

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional **170/2021**, promovida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, turnada conforme al auto de radicación de ocho de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**ASPECTOS PROCESALES**

Visto el escrito inicial de esta controversia constitucional, se tiene por presentado al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, con la personalidad que ostenta, en representación de dicho órgano legislativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 74, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes y de la documental exhibida para tal efecto<sup>2</sup>. Además, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria en cita, se tiene al promovente designando autorizados.

Dicho lo anterior, no ha lugar a tener como domicilio el que indica el Instituto de Transparencia en el Estado de Aguascalientes; ello con

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 74.** Corresponde al titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades:  
[...].

III. Fungir como representante legal en todos los asuntos en que sea parte el ITEA; [...].

Con la copia certificada del Oficio **ITEA/PLENO/001/2020**, mediante el cual se designa a Víctor Hugo Meléndez Murillo, como Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

<sup>3</sup> **Artículo 4.** [...].

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

fundamento en los artículos 1<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia; 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>5</sup>, en consecuencia, el presente proveído deberá notificarse, por esta ocasión, en su residencia oficial.

### **DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA**

Ahora bien, expuesto lo referente a la representación del ente actor, en atención a una revisión integral del escrito inicial de demanda, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la presente controversia constitucional**. Se cuestiona una resolución jurisdiccional y no se advierte que en el caso se actualice una excepción a la regla de improcedencia, de conformidad con las consideraciones que sigue.

En principio, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la mencionada ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia; criterio que se encuentra reflejado en la jurisprudencia que se cita a continuación:

### **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA**

---

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>6</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa<sup>7</sup>.

Bajo ese tenor, en el caso y como se adelantó, se estima que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>8</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>7</sup> **Tesis 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres.

<sup>8</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:  
[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>9</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Al respecto, por principio de cuentas, conviene señalar que el primero de los preceptos antes citados establece que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia; lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte; esto, toda vez que el artículo constitucional antes mencionado establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, siendo aplicable, sobre el particular, la jurisprudencia siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional”<sup>10</sup>.

En ese sentido, del escrito inicial se advierte que este medio de control constitucional se intenta por el Instituto de Transparencia en el Estado de Aguascalientes con la intención de demandar la invalidez de la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil veintiuno por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Cuarto Circuito al resolver el amparo directo administrativo **7/2021** de su índice, deducido de la resolución dictada por la Sala Administrativa del Poder Judicial de esa entidad, derivado del juicio de nulidad **320/2020**.

En relación con este tema, es importante tener presente que ha sido criterio de esta Suprema Corte que resulta inviable entablar o realizar el control constitucional de resoluciones dictadas por otros órganos que actúan

---

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

<sup>10</sup> **Tesis P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco.

como parte del orden constitucional al fallar en otro medio de control también de índole constitucional como, por ejemplo, el amparo, pues lo contrario implicaría consecuencias que atentaría contra la integridad de ambos mecanismos de tutela de la Ley Fundamental; esto, esencialmente, atento a la naturaleza de la controversia constitucional.

Los jueces, al emitir una sentencia en el juicio de amparo, no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no a la Constitución Federal; de manera que sus decisiones firmes son determinaciones constitucionales por origen y definición y, por tanto, abrirlas nuevamente a discusión, o poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastocaría la solidez y eficacia de todo el sistema de medios de control previsto en la Ley Fundamental y haría nugatoria la autoridad que por disposición constitucional tienen los juzgadores de amparo (unipersonales y colegiados) al someter sus determinaciones a un nuevo análisis constitucional.

Dicho de otra manera y a mayor abundamiento, el Tribunal Pleno, al resolver los recursos de reclamación **131/1999** (derivado de la controversia constitucional **8/1999**) y **208/2004-PL** (derivado de la controversia constitucional **70/2014**), respectivamente, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y el siete de septiembre de dos mil cuatro, sostuvo las siguientes líneas argumentativas respecto a la temática que nos ocupa:

- a) Resulta inviable que se entable un control constitucional como la controversia sobre las resoluciones dictadas en otro medio de control constitucional. El carácter del que está imbuida la controversia constitucional, que es el de ser un medio de control, le está dado por la propia norma constitucional cuando la establece en la fracción I del artículo 105, y está por demás presente en la reglamentación que de dicha figura se hace en los diversos preceptos que respecto a la misma

prevé la Ley Reglamentaria de la materia, como son: los inherentes a quiénes pueden ser sus partes, a cómo puede operar la suspensión de los actos impugnados y especialmente patentizan la naturaleza que de medio de control constitucional tiene la controversia los artículos que regulan las sentencias.

- b) Esto es, el ordenamiento en general, no sólo parte y funda su existencia en el carácter que de medio de control constitucional le asigna el propio artículo 105, sino que a lo largo de su contenido continúa perfilando dicho carácter de tal suerte que su naturaleza de ser un medio de esta índole resulta indubitable.
- c) En este contexto, resulta jurídicamente inadmisibles que la controversia constitucional proceda para cuestionar la validez de los actos que fueron dictados a propósito de otro medio de control también de índole y fundamento constitucional, pues admitirlo tendría consecuencias que atentarían en contra de la integridad, no sólo de este medio de control, sino también del diverso del que derivan.
- d) En ese sentido, el juicio de amparo, al igual que la controversia constitucional, funda su carácter de medio de control constitucional en la propia Constitución, concretamente en los artículos 103 y 107 de la misma, carácter que, al igual que en la controversia constitucional, se continúa perfilando en la legislación ordinaria de amparo. En ejercicio de este medio de control, los jueces de amparo no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no con la Constitución Federal, de tal manera que sus decisiones con carácter de firmes son decisiones constitucionales por origen y definición.
- e) Por lo tanto, someterlas nuevamente a discusión constitucional o, lo que es igual, poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo de ese medio de control, sino, y en consecuencia, de todo el sistema de medios de control

constitucional que prevé la Constitución Federal y haría nugatoria la autoridad que formal y materialmente tienen, por propia disposición constitucional, los juzgadores de amparo, unipersonales y colegiados, al diluirse la validez de las sentencias que conceden la protección federal sometiéndolas a su vez a un nuevo análisis constitucional.

- f) En este orden de ideas, no sólo resulta lógico y jurídico, sino obligado, hacer extensivo este tratamiento a todos aquellos actos que se realicen en ejecución de la propia sentencia de amparo o de las interlocutorias que en su curso se hayan dictado, pues su realización encuentra su razón de ser, precisamente, en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría que ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, actuación con la cual pretenden materializar la protección constitucional otorgada por el juzgador de amparo.

Los anteriores criterios se reflejan en las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente”<sup>11</sup>.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia

---

<sup>11</sup> Tesis P./J. 119/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecisiete.

constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo<sup>12</sup>.

Por su parte, también es criterio reiterado de esta Suprema Corte que las diversas resoluciones jurisdiccionales, incluyendo los acuerdos de trámite o requerimiento o las propias sentencias de los recursos de revisión dictadas en un juicio de amparo, no pueden ser objeto de análisis en una controversia constitucional. En la controversia constitucional **16/1999**, fallada por el Tribunal Pleno el ocho de agosto de dos mil, se sostuvo que la amplitud material para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento

---

<sup>12</sup> Tesis P. LXX/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve.

natural. Este criterio también se refleja en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”<sup>13</sup>.

Siendo importante resaltar que esta regla general de improcedencia admite como única excepción los casos en que la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, tal como se resolvió en la controversia constitucional **58/2006**, resuelta por el Tribunal Pleno el veintitrés de agosto de dos mil siete<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

<sup>14</sup> Criterio que se refleja en la tesis P./J. 16/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, de rubro y texto: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía

Así las cosas, tal como se señaló con antelación, el presente medio de control de constitucionalidad se presenta en contra de un órgano jurisdiccional que forma parte del Poder Judicial de la Federación y, particularmente, para controvertir una resolución dictada por éste en ejercicio de sus funciones extraordinarias de control constitucional, por lo que es indudable que la presente controversia constitucional resulta notoriamente improcedente. Se insiste, aun cuando es cierto que los tribunales colegiados de Circuito forman parte del Poder Judicial de la Federación, es inviable que sean sometidos a una controversia constitucional al no actualizar ninguno de los supuestos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con la emisión de esas resoluciones, no actúan como parte del orden federal, sino del constitucional.

Destacando lo acontecido en la controversia constitucional **170/2019**, en la que en principio se admitió a trámite y en ella se tuvo como autoridad demanda a un Tribunal Colegiado de Circuito, integrante del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, durante la secuela del procedimiento se interpuso el recurso de reclamación **89/2019-CA**, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que mediante resolución de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este Alto Tribunal, por una parte, declaró fundado el citado recurso y, por la otra, revocó el proveído recurrido de dos de mayo de dos mil diecinueve -por el que se admitió la demanda-, desechando así el citado medio de control constitucional<sup>15</sup>.

---

idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental”.

<sup>15</sup> Así, del estudio de fondo del referido recurso de reclamación, es posible advertir las siguientes consideraciones:

*“(…) el Poder actor pretende que, por la vía de controversia constitucional, se declare la invalidez constitucional de la ejecutoria de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la revisión de un amparo indirecto, lo cual, acorde con el criterio asumido por este Alto Tribunal, no se ubica dentro del ámbito de los actos*

susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de control constitucional.

Ello, debido a que —como se explicó— tanto la controversia constitucional como el juicio de amparo, son dos procesos que están dirigidos a preservar el orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, de tal manera que **no podría ser materia de ninguno de los dos procesos lo resuelto en el otro**, pues esto rompería con el sistema establecido por el Constituyente y el Poder Revisor para salvaguardar a la Constitución Federal.

Además, convertiría a la controversia constitucional en un ulterior recurso del diverso juicio de amparo, lo que evidentemente sería contrario a la naturaleza del medio de control constitucional.

De tal manera que, conforme a los antecedentes narrados, se tiene que el acto impugnado consiste en la **sentencia** de veintidós de marzo de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el **amparo en revisión número 35/2019**, que derivó del juicio de amparo indirecto 644/2018 que se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

En ese sentido, la **notoriedad de la improcedencia** resultaría en que, ni el Poder Judicial Federal ni los órganos que lo integran pueden ser demandados en esta vía por estar excluida dicha posibilidad en el texto expreso del artículo 105 constitucional.

En esa medida, es que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, en razón que **la controversia constitucional intentada en contra de tal acto es notoriamente improcedente**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LIX/2006, que esta Sala comparte en cuanto a la notoriedad de la improcedencia, de rubro y texto siguientes:

**'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN AMPARO EN REVISIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la controversia constitucional que establece la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la vía reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, **mas no para controvertir resoluciones jurisdiccionales**. Por otra parte, conforme al artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal, **las resoluciones dictadas en amparo en revisión no admiten recurso alguno**. Por tanto, si en contra de dichas resoluciones se promueve controversia constitucional, con base en el principio de economía procedimental, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para desechar la demanda por notoriamente improcedente, ya que a nada práctico conduciría observar el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de designar a un Ministro instructor a fin de que redacte el proyecto de resolución, pues de cualquier forma dicha vía tendría que desecharse por ese mismo motivo.' Y aun cuando lo que pretendiera el {{{Poder actor fuera impugnar los efectos de la sentencia del juicio de amparo y los actos que derivaron de dicho fallo; lo cierto es que, en términos de lo reseñado y del criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal transcrito, el análisis de constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis P./J. 77/98 de rubro y contenido siguientes:

**'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Por tal circunstancia, asiste la razón al recurrente en cuanto aduce la falta de legitimación pasiva del órgano de amparo para ser demandado en una controversia constitucional, pues acorde con el criterio del Tribunal Pleno los órganos jurisdiccionales de amparo y sus resoluciones, no pueden ser demandados ni impugnados en controversia constitucional, en tanto actúan ejerciendo funciones extraordinarias de control constitucional.

En consecuencia, si el Poder Ejecutivo del Estado de Colima (actor) promueve este medio de control constitucional en contra de la **sentencia** de veintidós de marzo de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el **amparo en revisión número 35/2019** que derivó del juicio de amparo indirecto 644/2018 que se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima; resulta evidente que **procede desechar** la demanda respecto tal acto impugnado, ya que como se adelantó, efectivamente **se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia** previsto en el artículo 19, fracción VIII de la invocada ley reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual -a juicio de esta Primera Sala- **se actualiza de forma fehaciente**, pues aun cuando se continuara la tramitación del procedimiento principal la conclusión a que se arribaría en el fallo, sería la misma." [Lo subrayado es de origen]

Por su parte, es cierto que el promovente sostiene que el presente caso es procedente precisamente por actualizar la aludida excepción de la regla general, toda vez que los organismos garantes del derecho de acceso a la información fueron dotados de autonomía con la reforma a los artículos 6<sup>16</sup> y 116<sup>17</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que expone, a saber: “... ***una de las consecuencias más relevantes de la modificación en su diseño constitucional, es precisamente colocar al organismo garante en una posición de coordinación con los otros poderes, entes y organismos constitucionales autónomos, esto es, evitando la posibilidad de ser revisado o revocado en su actuar por otros entes o poderes (que no tengan encomendada constitucionalmente la revisión de su resoluciones), estaríamos ante un organismo ya no autónomo permitiéndose así que ese otro, órgano, poder o ente, infiera de manera preponderante en sus atribuciones, lo cual es inaceptable.***”, exponiendo la razón por la que se combate la determinación del Tribunal Colegiado al haber ejercido una facultad que no le confiere la Constitución ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino por el contrario, la reservan al Instituto Federal de Transparencia como a su homólogo en el ámbito estatal.

No obstante, contrario a este razonamiento, se estima que el presente caso no se ubica en la hipótesis de excepción, pues de la simple lectura de la demanda de controversia y de la sentencia impugnada se observa que es pretensión de la actora evaluar las razones por las cuales el Tribunal Colegiado determinó en un amparo directo que procedía otorgar al quejoso la protección constitucional, extralimitando las facultades que tiene encomendadas en el artículo 107, fracción V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se adelantó, lo manifiesto e indudable de la improcedencia radica en que se aprecia de la simple lectura integral de la demanda y, al estar

---

<sup>16</sup> Visibles en el Diario Oficial de la Federación de siete de febrero de dos mil catorce y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, respectivamente.

<sup>17</sup> Visible en el Diario Oficial de la Federación de siete de febrero de dos mil catorce.

prevista a nivel constitucional y legal, no podría arribarse a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”<sup>18</sup>.**

No es obstáculo a lo anterior establecer que la ley reglamentaria de la materia no contiene una previsión en la que se determine la improcedencia de las controversias constitucionales intentadas contra el Poder Judicial de la Federación, alguno de sus tribunales o juzgados; sobre este tema, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia no es indispensable que ésta se vincule con una previsión expresa y específica del ordenamiento jurídico, en virtud de que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran dicha normativa y de su interpretación se revelen situaciones en que la procedencia de una controversia constitucional pudiera ser contraria al sistema de control del que forma parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.

La consideración antes apuntada quedó recogida en la tesis que a continuación se transcribe:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa

---

<sup>18</sup> Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós.

de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”<sup>19</sup>.

Asimismo, es importante destacar que el Ministro que suscribe, en la controversia constitucional **58/2016** de la que también fue instructor, adoptó el mismo criterio de desechar la demanda intentada por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado del Primer circuito integrante del Poder Judicial de la Federación en un juicio de amparo, asumiendo el mismo criterio que ahora se expone, el cual fue confirmado mediante resolución dictada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación **29/2016-CA**.

Finalmente, tampoco se pasa por alto que en la controversia constitucional **7/2020**, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos contra una resolución jurisdiccional. Sin embargo, ese caso presenta diferencias con el que ahora se intenta, en torno a las consideraciones plasmadas en la demanda y el tipo de resolución impugnada.

En suma, conforme a los razonamientos antes desarrollados, lo conducente es desechar la demanda que da origen a la presente controversia constitucional, por resultar notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Judicial

---

<sup>19</sup> Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno.

de la Federación, en particular, del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizados**.

**TERCERO.** Con base en el artículo 282<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>21</sup> de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**CUARTO.** Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>22</sup>, artículos 1<sup>23</sup>, 3<sup>24</sup> y 9<sup>25</sup>, del Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

**Notifíquese.** Por lista y en su residencia oficial al **Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes**.

---

<sup>20</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>21</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>22</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>23</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>24</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>25</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>27</sup> y 5<sup>28</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio, mediante Actuario judicial, al Instituto de Transparencia de esa entidad, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>29</sup> y 299<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1164/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>31</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano**

<sup>26</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>27</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>28</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>29</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>30</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>31</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a la mencionada autoridad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **controversia constitucional 170/2021** promovida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes. Conste.

